

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 00806 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. La señora LINA MARIA CHINCHILLA MERCHAN a través de apoderado judicial, formuló acción de tutela contra la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM, buscando obtener el amparo del derecho fundamental de petición.

2. Los hechos que fundamentan las pretensiones de la queja constitucional, se basan en:

2.1. La señora Lina María Chinchilla Merchán se encuentra afiliada a la Caja de Compensación Familiar CAFAM, desde el 1 de enero de 2020, a través de su empleador.

2.2. En oportunidad procedió a registrar como su beneficiaria su menor hija Luciana Ándica Chinchilla.

2.3. Se acercó a la sede de la Floresta para averiguar sobre el estado de afiliación de su hija, donde se le informó que esta no tenía derecho a reclamar el subsidio.

2.4. El 27 de abril de 2022, radicó derecho de petición solicitando copia del formulario o formularios de afiliación de su menor hija. Petición que no ha sido respuesta a la fecha de interposición del libelo.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de la prerrogativa invocada, y se ordene a la accionada que resuelva de fondo la petición radicada en oportunidad.

4. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 11 de julio de 2022 ordenándose notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción.

5. La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM indicó, que mediante número de radicación 2100285207 y 2100282042 del 22 y 23 de junio de 2021, la menor Luciana Ándica Chinchilla quedó aprobada únicamente para servicios, habida cuenta que la accionante indicó que no presentaría documentos para el derecho a cuota monetaria. Agregando, que el 17 de marzo de 2022 fue recibido derecho de petición donde se solicitaba información frente a la afiliación de la menor, indicándose que se estaba aprobada su vinculación. De igual forma, preciso que posteriormente a la presentación de los documentos faltantes, se gestionó el proceso de aprobación de la cuota monetaria desde el 17 de marzo de 2022, abonándose los meses enero a mayo de 2022 en la Tarjeta Integral de la peticionaria.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela constituye un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto a las condiciones de procedencia del amparo constitucional, se tiene que está supeditada al carácter de residualidad, subsidiariedad, e inmediatez, es decir, que no exista otra vía por medio de la cual se pueda obtener de modo óptimo y eficaz la protección aludida (salvo que se invoque como mecanismo transitorio), y que sea interpuesta de forma tempestiva y/o dentro de un término razonable a la ocurrencia de los hechos motivos de la queja.

2. En el sub-examine, se impetró la protección de derecho fundamental de petición de la señora LINA MARIA CHINCHILLA MERCHAN, por cuanto, según se dijo, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM, omitió dar respuesta a la solicitud elevada el 27 de abril de 2022.

3. Para desatar tal cuestionamiento, considera el Despacho necesario adelantar el estudio del alcance del núcleo esencial del derecho de petición, como una prerrogativa fundamental expresamente consagrada en el artículo 23 de la Carta Política de Colombia. Cabe advertir, que dicho precepto normativo, surge como un mecanismo para obtener una respuesta por parte de una autoridad pública o privada, cuya decisión debe ser de fondo, clara y precisa. Los pronunciamientos tardíos y ambiguos no constituyen una contestación efectiva, ya que lesionan el núcleo esencial de dicho derecho, puesto que no se obtiene una solución a lo peticionado.¹

La Jurisprudencia Constitucional ha identificado, que el núcleo esencial del derecho de petición incluye: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos solicitudes ante las autoridades públicas y los particulares; b) el destinatario tiene la obligación de tramitar y resolver las peticiones incoadas dentro de los términos señalados por la Ley; c) la resolución debe ser clara, precisa y consecuente con las peticiones elevadas, no es admisible las respuestas evasivas; d) el contenido de la respuesta puede ser favorable o desfavorable a lo pedido; y e) se debe notificar la contestación dada, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso.²

Ahora bien, frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé que las peticiones de orden general deberán resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Términos que fueron modificados dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica desatada por la pandemia del coronavirus del Covid – 19. El artículo 5 del Decreto 491 de 2020, señala que todas las peticiones que se presente durante tiempo que dure la emergencia deberán resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. Empero, dichos preceptos fueron derogados con la promulgación de la Ley 2207 de 2022, frente al artículo 5 sobre la ampliación de términos para atender las peticiones, y el artículo 6 sobre la suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.

De igual forma, la Corte Constitucional en varios pronunciamientos ha precisado que los elementos estructurales del derecho de petición, se limitan a establecer que: (i) toda persona natural y/o jurídica podrá presentar peticiones respetuosas de interés general o particular, (ii) la solicitud podrá realizarse de forma verbal o escrita, y (iii) no se requiere invocar una técnica específica para incoarlo.³

¹ Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 11001030600020150000200 (2243), ene. 28/15, C. P. Álvaro Namén Vargas.

³ “...Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (...) Esta Corporación se ha pronunciado sobre los elementos estructurales que componen el derecho de petición. Particularmente, en la sentencia C-818 de 2011, reiterada por la C-951 de 2014, se refirió a los siguientes elementos: (...) Toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las

4. En el caso concreto, el apoderado judicial de la accionante presentó el 27 de abril de 2022 petición direccionada a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM donde “...solcito suministrarme copia del formulario o formularios, y sus anexos, diligenciados por la señorita LINA MARIA CHINCHILLA MERCHAN, A LOS QUE HACE ALUSION en los hechos 5 y 6 del presente...”

Al momento de contestarse la acción de tutela, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM indicó que dio respuesta al requerimiento del actor, bajo los siguientes términos:

“... No obstante, para la fecha de presentación del derecho de petición, esta Caja de Compensación ya había implementado la aprobación de cuota monetaria de documentos, razón por la cual debió haberse realizado la consulta en las entidades nacionales, lo cual fue omitido por un error humano.

En consecuencia, informamos que teniendo en cuenta lo anterior, hemos consultado en entidades nacionales y verificado que registra la documentación de la menor. Razón por la cual, se realiza la aprobación de cuota monetaria por la menor desde la fecha de presentación del primer derecho de petición, es decir desde el 17 de marzo de 2022. Teniendo en cuenta lo anterior se realizó el abono de los meses enero a mayo de 2022, los cuales se encontrarán disponibles a más tardar el 15 de julio de 2022 en la Tarjeta Integral de la peticionaria.

Consideramos importante aclarar, que no hay lugar al pago de los meses de junio a diciembre de 2021, toda vez que, para la fecha de presentación de los trámites de afiliación de la menor, es decir junio de 2021, aun no se había implementado la aprobación de cuota monetaria sin documentos, razón por la cual se hacía necesario se allegará el registro civil, para el caso de la menor. Así mismo no se evidencia que la peticionaria haya realizado más trámites o requerimientos posteriores a junio de 2022 y anteriores al derecho de petición presentado en el mes de marzo de 2022.

De otra parte informamos, que el pago de esta prestación se realiza mes vencido, por lo tanto el pago del mes de junio de 2022 se realizará a más tardar el último día hábil del mes de julio de 2022.

De otra parte informamos, que el pago de esta prestación se realiza mes vencido, por lo tanto el pago del mes de junio de 2022 se realizará a más tardar el último día hábil del mes de julio de 2022.

3. Finalmente, atendiendo a sus pretensiones, le informamos que adjunto a esta comunicación remitimos los soportes de los trámites realizados, así como la comunicación donde se notificó que el registro de la menor.

Manifestamos una vez más nuestra vocación de servicio, con el fin de garantizar la oportuna y eficaz prestación de servicios a nuestros afiliados y la comunidad...”. (folio 15 del expediente digital).

autoridades por motivos de interés general (...) Tanto las personas naturales como las jurídicas son titulares del derecho fundamental de petición (...) La petición puede ser verbal o escrita (...) La Corte ha señalado que el artículo 23 de la Norma Superior no hace ninguna diferenciación entre las peticiones presentadas de forma verbal y las escritas, en esa medida los dos tipos de solicitudes se encuentran amparadas por el derecho fundamental de petición (...) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa (...) Este Tribunal ha establecido que las solicitudes solo tienen el amparo constitucional cuando son presentadas en términos respetuosos. Particularmente la sentencia T-353 de 2000, resaltó el deber de respeto a la autoridad ante la cual se presenta la petición, pues de lo contrario la obligación de responder no nace a la vida jurídica. En este sentido, de forma excepcional es posible rechazar una solicitud que se considere irrespetuosa, sin embargo, esta interpretación es restrictiva, en consideración a que no toda petición puede tacharse de esa manera para sustraerse de la obligación de dar una respuesta de fondo (...) La informalidad de la petición (...) La Corte ha insistido en diferentes oportunidades que el derecho de petición se ejerce a pesar de que las personas no lo digan de forma expresa. En este sentido, si una autoridad exige que se diga específicamente que se presenta una solicitud de petición en ejercicio de este derecho, impone al ciudadano una carga que no se encuentra prevista en la ley ni en la Constitución Política...”. Sentencia 238 de 2018.

Respuesta que fue emitida de forma extemporánea el pasado 14 de julio de 2022, ya que se había vencido el lapso de tiempo que tiene la encartada para dar contestación al petitorio, de acuerdo a lo previsto en la Ley 1755 de 2015,⁴ y en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dictado por el Gobierno Nacional dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica,⁵ aunado a la naturaleza el requerimiento, corresponde a los veinte (20) días siguientes a la recepción del competente, es decir, que al momento de la interposición de esta tutela, que fue el día 11 de julio de 2022 (ver Acta Individual de Reparto), ya se había vencido el lapso para dar respuesta, el cual acaeció el 25 de mayo de 2022. Téngase en cuenta que el Decreto 491 de 2020 sigue siendo aplicable a aquellos derechos de petición que fueron radicados con anterioridad a la derogación. Por tanto, la Ley 2207 de 2022, se aplicará a los pedimentos presentados a partir de entrada en vigencia, en virtud al principio de retroactividad de la Ley.

Sumado a lo anterior, si se repara en la contestación dada por la Caja de Compensación Familiar requerida, al rompe se colige que la misma no absuelve el pedimento principal de la actora que es la entrega del formulario de afiliación de la hija de la accionante junto con sus anexos; ya que la acusada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM al contestar el derecho de petición, se limitó a indicar que se sentó la novedad de afiliación de la menor y que el subsidio de los meses enero a mayo de 2022 se abonaran a la tarjeta integral de la peticiona el 15 de julio de 2022 (allegando los pantallazos de la novedad registrada en el sistema y correos electrónicos obrantes a folios 16 al 23 del expediente digital), omitiendo pronunciarse sobre la entrega de la documental peticionada; tema que resulta ser totalmente diferente al abordado por la cuestionada. Luego se tiene que la respuesta brindada en este punto no cumple con los principios efectividad y congruencia.

En punto, recuérdese que la respuesta a un derecho de petición se estima efectiva y suficiente cuando aquella soluciona de forma material el caso que se plantea, con independencia a que sea negativa o positivamente, y congruente cuando exista coherencia entre lo peticionado y lo resuelto. De tal manera que la solución a lo requerido debe versar sobre la pregunta en concreto y no sobre otro tema. El pronunciamiento del receptor debe ser claro y preciso, donde se destaque los aciertos o desaciertos de lo peticionado, y debe ser comunicado a la dirección electrónica o física señalada en la petición, a efecto de que el destinatario pueda conocer el pronunciamiento del receptor. Finalmente se itera, que cuando se habla de pronta resolución, se quiere decir que el destinatario, ante el cual se haya elevado la petición está obligado a resolverla, y el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso, luego en esa medida, podrá ser negativa o positiva.⁶

En ese orden de ideas, se ordena a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM, que dé respuesta al derecho de petición radicado el 27 de abril de 2022, ya sea en sentido positivo o negativo, expresando las razones fácticas y jurídicas por las cuales resulta ser procedentes o improcedentes acceder a ella, la que deberá ser remitida a la peticionaria junto con los anexos solicitados, si esto fuera procedente.

En ese orden de ideas se dispensará la protección invocada, sin entrar en mayores consideraciones.

DECISIÓN

⁴ “...Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente...”.

⁵ Estado de Emergencia prorrogado hasta el día 30 de abril de 2022, de acuerdo a la Resolución 304 de 2022.

⁶ Sentencia No. T-392/94.

En virtud de las motivaciones que preceden, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición de la señora LINA MARIA CHINCHILLA MERCHAN, dentro de la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia al representante legal de la a través de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, responda de forma clara, precisa y congruente la petición radicada el 27 de abril de 2022, expresando las razones fácticas y jurídicas por las cuales resulta ser procedente o improcedente acceder a ella, la que deberá ser remitida a la peticionaria junto con los anexos solicitados, si esto fuera procedente.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlenne Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **487abb6f6456f49087bdcc0056f6f14795b9a462b7f90106eee0f57779bc894a**

Documento generado en 25/07/2022 07:18:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>